The Library of Congress'

EARLY STATE RECORDS PROJECT

converted from the original microfilm held by the
Vincent C. Immel Law Library, Saint Louis University

through the generous support of a grant from the

Council on Library and Information Resources

This document contains handwritten text that may be partially illegible due to age, penmanship, or deterioration of the medium. LLMC has scanned the material in the same format and page order in which it is maintained in the source document taken from the collection "Records of the States of the United States of America, a microfilm compilation."

VII.

Grant and Beals' Colony.

A "Testimonio" of the Colonization Contract entered in by and between the Government of the State of Coahuila and Texas and a Citizens Diego Grant, and John Charles Beales, to introduce 800. Families of Foreign Origen, not embraced in the Law passed by the Congress of the Mexican Union, on the 6th April 1830. to Colonize vacant Lands of the State. Dated Leona Vicario 9th October 1832.

Remarks

To the Petition of Diego Grant, and John Charles Beales, praying for a Colonization Contract, follow the Decree of the Governor of the State granting the same. — Then a Power of Attorney from Grant to Beales, authorizing him to dispose of the grant by sale, or to form a Company for the purpose of carrying out the provisions of the grant. — Then follow the authentications of the signatures of the Notary Public, the Consul General of Great Britain and the Legation of the United States.

Deposited by Robert Rose Esqr. Atty at Law et Galveston.
December 30th 1845.

SELLO SEGUNDO

Para los años de mil [redacted] ochocientos treinta y dos y ochocientos treinta y tres.

Exmo Señor = Diego [illegible] Gran Ciudadano del Estado de Tamaulipas en la Asamblea y Juan Pablo Bentes, Vecino de Tuglatenan, casado con Juana [illegible] con [illegible] en el Municipio de [illegible] ante el Juez de Conciliacion de Abasolo [illegible] [illegible] se [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO CUARTO UNA CUARTILLA.

Para los años de mil ochocientos treinta y
dos y ochocientos treinta y tres.

[illegible] Diputados [illegible]
[illegible] Diputados [illegible]
[illegible] Diputados [illegible]

[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

SELLO CUARTO UNA CUARTILLA.

Para los años de mil ochocientos treinta y

dos y ochocientos treinta y tres.

SELLO CUARTO

Para los años de mil ochocientos treinta y dos y ochocientos treinta y tres.

y ocho [illegible] de quince de Febrero de mil ochocientos veinte y cuatro, he resuelto de conformidad con lo que previene el de diez de marzo de mil ochocientos veinte y seis, y el artículo [illegible] de la misma ley de Colonización [illegible] para que regenere el terreno de la empresa de Nashoba y Compañía. = Artículo quinto. Todas las prevenciones que legalmente se encuentren establecidas en las leyes generales para el repartimiento y colonización de terrenos baldíos, y para el goce y propiedad de los mismos, quedan subsistentes en cuanto no se opongan á las presentes, y los empresarios quedan sujetos á ellas en todo lo que no sea contrario á la letra y espíritu de esta ley. [illegible] Artículo sexto. Los empresarios quedan obligados á introducir en el terreno de su empresa, dentro del término de seis años, el número de familias que designa el artículo [illegible] de la ley de colonización de veinte y cuatro de agosto de mil ochocientos veinte y uno, bajo la pena de perder el derecho á las tierras que no hubieren ocupado en el término prefijado. Artículo séptimo. La obligación [illegible]

SELLO CUARTO — UNA CUARTILLA.

Para los años de mil ochocientos treinta y dos y ochocientos treinta y tres.

Por testimonio de este documento a
la referida Gran y Vale-
rosa que dar libre de Regum-
bo y tributo en forma, que
damos rubricada el Presente
en la Ciudad de mi cargo
para el fin que en Ella
guiente. Dada a Veinte y
cinco meses de Octubre de
mil Ochocientos treinta y dos
= Rafael Ba y siguien
= Diego Grau y Juan Ca
los Beato = Antonio del
Valle Secretario = Es copia fiel
del original que obra en el
Archivo de la Secretaria de
mi Cargo de donde se remitió con
esto por disposicion del E.S.
Gobernador. Doña Maria
Diez de Octubre de mil Ochocien
tos treinta y dos. = Antonio
del Valle Secretario.

Es la Ciudad de Santa Maria
de los Dos y dicho dia mes y año
Derechos de papel Actuacion Tes
timonio y demas anteriores el Bue
nos Ynforme Ygnacio de Goyso Alcalde

SELLO CUARTO · UNA CUARTILLA.

Para los años de mil ochocientos treinta y
dos y ochocientos treinta y tres.

tanto, como otros muchos Cosarios se prende en las tercianas que le dan, con accesos calentura continua de arterias, por la tarde, pasan y tercian las calenturas que le suceden, cesan luego otras de nuevo comienzan a la inquietud ó calor, desaparecen del todo: se mueve con legal para esto: Cobra y pierde el conocimiento de las venas, ataques, y otras enfermedades ó de cualquiera otra enfermedad que le pida perder con dolores. Mandamos que se cumplan y guarden todas las ordenanzas, que hablan, y tratan de los Cosarios, que por falta de alguna diligencia, que por falta de observancia de lo que se debe de proceder sobre ellos, cesan, dejan de ser presos, y se van sin ser castigados, y mandamos que se ejecute contra los dichos, delincuentes y fugitivos en todas las penas, que en ellas incurren, y demas contenido en las dichas ordenanzas.

[illegible] [illegible] [illegible] [

SELLO CUARTO — UNA CUARTILLA.

Para los años de mil ochocientos treinta y
dos y ochocientos treinta y tres.

[illegible] para [illegible] en virtud de Orden Superior de
Don Juan Bautista [illegible] en
la Ciudad: Testimonio [illegible]
[illegible] Ciudad [illegible]
Rio. en forma: Que [illegible] y fir-
mó siendo testigos los Ciudadanos Ma-
teo Egurbide, Antonio Llano, y
Rafael de Cosa, [illegible], y Pedro
Jose de Otea Vecinos: doy fé. — Juan
de Arriaga. — Diego Lopez. — Concuer-
da. Con el Original que queda en este Archivo
del Juzgado de Primera Instancia. — Concuer-
da: Con el Testimonio de Instancia que
se me dió de mi pedimento. Y para que
de ello conste, y se entregue a la Parte
interesada: doy fé. — Juan de Arriaga
Alcalde del Ayuntamiento. — En Fran.co
la Puente

Don Ciudadano Juan Antonio Arriaga,
y Ciudadano de Cantabria Alcalde
primero y tercero Constitucional
les, y Juez de primera instan-
cia de esta Ciudad y su Jurisdic
cion por su Majestad (que Dios
Guarde) Rey —
Notario de Instancia que sea
de Ley en el territorio de la ley &.

— Certifico: Que la Boda [illegible] se
unan y el Decoro ha prohibido: que
el Ciudadano Gabino de [illegible]
con la Ciudadana [illegible] Segunda
Natural de esta [illegible] y de [illegible]
cion y que la fama con que cor-
ren unidos el mencionado Joven e
Interesada, que son y permanecen en
los Estados Unidos Mexicanos como
Casados Judicial como extrajudicialmente y á la que se les
da entero crédito y fe. —
Para que en Cumplimiento de lo mandado
en el Decreto de la Diputacion Provincial
de fecha diez y ocho del mes de
Octubre del año Ultimo recibido y
con cuya fecha. — Doy la presente en
Guadalajara á veinte y dos de Noviembre
de mil ochocientos veinte y cuatro. —
Testados — Valen — Enmendados — No Vale —
Gabino de la Cadena. —
Ante mi Lic. D. Mariano de Ulloa. —

Testimonio

En Guadalajara á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos veinte y cuatro. — Ante mi Lic. D. Mariano de Ulloa Escribano de esta Capital, que lo es y actuario del Juzgado de 1ª Instancia de lo Civil de esta Diocesis Don Cayetano de la Cruz, de la Vecindad de esta Capital, Viudo de la Finada Doña Maria Gertrudis Flores de cuyo matrimonio tiene Legitima Sucesion Doña Maria Dolores Gertrudis Flores Mujer Legitima del Ciudadano Don Gabino de Cadena y Flores, y de la Vecindad de esta Capital Soltero y Compañero mayor de esta Unida Hija Legitima Legitimo Descendiente que se Interesa Doy fe y de conocer á los Ciudadanos Contrayentes de que Autorizo en el Oficio Publico del Escribano Don Mariano de Ulloa de mi Cargo, en los Pertenecientes que en fuga doy este testimonio

Fenecida

de mi fecha los testimonios que preceden, y deseando
proveer a la integridad de
los mismos por ellos. = Ante Jdo. Suplicamos para
este proximo cumplimiento Juramos lo ne-
cesario &. = Lugo de Prueba y fecho.
Acto. Mañana. Testi-
tos y mio de mi Actuacion. Doy
fe. = Enseguida. La proveyo el
Señor Lic. Don Abad Gabriel Duque
Juez de Letras del Distrito Federal y fir-
mo: Doy fe. = Gabriel. = Ante mi
de Actuaciones. Enseguida Recibimos Testimonio
y Publico.

En Proveyda con los Testimonios, Oficio y Auto de q.e Antecede mandar
sacar los quedan Archivados en este Oficio Publico de mi cargo
cuyo de donde se Dieron este Testimonio q.e Signo y firmo
Concuerda y Corregida en Corrientemente de lo ordenado
Publico Testo; y Va en Diez Fojas, la Primera q.e Sello
y los del Numerado del corriente, Ord. Capitalino, en la Ciudad
ico a Diez de Noviembre de mil ochocientos Treinta y dos, Di
ctigos los Ciudadanos Manuel Obregoso, Manuel Teria
ores y Jose Herrera Testigos de esta Diligencia. Doy fe. = Inmediat
Juzgado de q.e Firmo. = Ante Mi. = Rubricado. = Ciudad. Vale

Ante Mi
Jose Ygnacio Pilla
Escribano Publico

Ante Mi
Jose Ygnacio Pilla
Escribano Publico

Ante Mi
Jose Ygnacio Pilla
Escribano Publico

By Charles Thaddeus O'Gorman Esquire
His Britannic Majesty's Consul General
in the United Mexican States.-

These are to certify unto all whom it
may concern that Don Mariano Cabeza de Vara,
Don José Ygnacio Villa and Don Fermin Villa,
whose Signatures well known to me appear
at the foot of the foregoing act of Legalization
are all Notaries Public duly authorized and
practising in this City, And that to all
Instruments of writing so signed by them,
full faith and Credit are and ought to be
given in Judicature and thereout.-

Given under my hand and Seal
of office in the Federal City of
Mexico this twelfth day of
November year of Our Lord 1832.-

Certificate Reg.d No 127/1832.
C. C. [illegible]

Chas. T. O'Gorman
Consul Gen.l

Legation of the United States of Am
near the Mexican United States

The undersigned Chargé d'affaires of the United States of America hereby certifies that Don Francisco de Madariaga, Don Mariano Cabeza de Vaca, Don José Ygn Villa, and Don ~~Francisco Villaseñor~~ are subscribed to the foregoing instrume of writing are well known to the undersign and that they are at the present time Notaries Public practising and recognised as such in this city, and that full faith and credit is due and ought to be given to all their acts as such. Given under my hand and the seal of the Legation in the city of Mexico this 26 November 1832

J. Butler

La siguiente expedicion, q.e hizo
derecho de conquista sobre Colonia
habiendo encontrado dificultad
del Paraguayo, y una Nacion
de Indios Mbayas, en todas
Estancias, y siguio su Marcha
Asolando, y quemando todas
las Estancias, y Poblaciones
que encontro, hasta llegar
a la Villa de Curuguaty
Poblacion de Indios, y
Portugueses, que tiene
Governador, y Comandante
Portugues, y Guarnicion
de Soldados, y Artillada
Fuerte, y Presidio, que
tiene esta Villa, y
Poblacion, y Governador

[illegible] á Superior [illegible]
[illegible] de conocimiento en este Juzgado, se dirigen [illegible] la contestación con siete siguientes y [illegible] una [illegible] calificación de terreno, y precisando [illegible] conducente á su [illegible] y [illegible]

Dios y Libertad Dolores
11 de Abril de 1834

Guillermo Everton

Sr. D. [illegible] Alcalde
Jefe Político de Cab. [illegible]

Gefat.a del Depar
tam.to de Bolad

El C. Guillermo Eges-
ton en Oficio de 11. de Abril ff.
me dice lo siguiente

"La pequeña espedicion que
ha venido à empezar esta Colo
nia habiendo encontrado dificul
tades inmensables, y una de
mora muy perjudicial en to-
mar el derrotero que siguio por
falta de oro, es de primera im
portancia y del deber de los Em
pearios buscar un Remedio para
estos males por razon de q.e otras
expediciones numerosas deben
seguir llegando de tiempo en ti
empo. El Remedi q.e se presen
ta, como es claro, es endereza
[illegible]

[illegible]

Su indelig.ª y à fin de p
esta del proyecto que co
el preinserto oficio; se
manifestarme si en su
zà de alguna conveni
cilitar el transito de es
dad à la Capital del Est
do por supuesto que se
de Camino; en cuyo Cas
pondrà la cooperacion q
prestar esta Municipali
la apertura del que se

Dios y Libertad
12. de Mayo de 1824.

Al Ll. Ayuntam.to
de esta Ciudad

Ramon Blasquez